

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorando con referencia DTHI-0298-04-2021 rm, de fecha 21/4/2021 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1. El 26/3/2021 la peticionaria de la solicitud de información 185-2021 requirió:

“Copia certificada del permiso respectivo, que se ha autorizado por parte del Doctor Pedro Hernán Martínez quien es el Director Interino del Instituto de Medicina Legal al Doctor XXXXXX, para que pueda ejercer la profesión en el Seguro Social de la Ciudad de San Miguel, así como la solicitud del referido permiso que este presentó ante su jefe superior”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/185/RPrev/450/2021(2) del 6/4/2021, se previno a la usuaria que debía aclarar:

(i) En primer lugar, la peticionaria deberá determinar el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

(ii) por otra parte, se advierte que la información solicitada participa de datos personales sensibles – confidenciales– pues se está requiriendo copia certificada del permiso de un servidor público; en ese sentido, la solicitante deberá manifestar si el Doctor XXXXXX, ha autorizado de manera expresa el acceso a dicha información o si ha otorgado poder de forma expresa o específica para realizar la presente solicitud de acceso, por lo que deberá acreditar la personería con la que pretende actuar, en los términos establecidos en el art. 8 de los “Lineamientos”.

(iii) Finalmente, deberá indicar el cargo y la dependencia del Órgano Judicial en la que desempeña sus labores el Doctor XXXXXX.

Lo anterior, se hace del conocimiento para tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión”.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Por lo que evacúo la mencionada prevención en los términos siguientes y conforme al orden numérico señalado Supra:

1) Corresponde a esa unidad de acceso a la información pública Solicitar a la unidad de recursos humanos CSJ localice la información pedida o le comunique la en que se encuentra disponible como lo dispone el artículo 70 de la ley de acceso a la información pública.

2) La autoridad que suscribió el auto que me ha prevenido ha interpretado erróneamente mi petición, ya que mi interés no es obtener datos personales del mencionado empleado (nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico. art. 6.a de la ley de acceso a la información pública) o confidenciales (credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otra información íntima de similar naturaleza que pudiera afectar el derecho al honor intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Art. 6.b de la ley de acceso a la información pública) como concluye al prevenirme, sino información relacionada con la actividad laboral de un empleado de la institución que puede incidir en la eficiencia que presta en la misma ya que una persona que viene de desvelarse en un turno en un hospital, no podría dar eficientemente el mismo servicio en otra institución, afectando a los usuarios en ambas instituciones. Por lo tanto, no requiero autorización alguna para pedir la referida información.

(...)

3) Conforme al artículo 70 de la ley de acceso a la información pública esa unidad administrativa tiene la facultad y obligación de requerir a la unidad de recursos humanos de la Corte Suprema de Justicia que es la unidad competente proporcione esa información”.

4. Por consiguiente, el 14/4/2021 mediante resolución con referencia UAIP/185/RAdm/503/2021(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información por medio de memorando con referencia UAIP/185/366/2021(2) a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia. Y se estableció que la fecha de respuesta sería el **27/4/2021**.

II. I. La Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia DTHI-0298-04-2021 rm manifiesta:

“... Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en virtud de los registros que posee esta Dirección en la Unidad de Recursos Humanos, a la fecha, se hace del conocimiento que dicha información es inexistente...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. I. En razón de lo expuesto por la ciudadana en el escrito de subsanación, relacionado en el número 3 del considerando I de la presente resolución, que dice entre otras cosas:

“... Por lo que evacúo la mencionada prevención en los términos siguientes y conforme al orden numérico señalado Supra:

1) *Corresponde a esa unidad* de acceso a la información pública *Solicitar a la unidad de recursos humanos CSJ localice la información pedida o le comunique la en que se encuentra disponible* como lo dispone el artículo 70 de la ley de acceso a la información pública. (...)

3) Conforme al artículo 70 de la ley de acceso a la información pública esa unidad administrativa tiene la facultad y obligación de requerir a la unidad de recursos humanos de la Corte Suprema de Justicia que es la unidad competente proporcione esa información” (itálicas, resaltados y subrayados suplidos).

2. Por tal motivo y con base en el artículo 70 LAIP esta Unidad dirigió el requerimiento a la Dirección mencionada en el párrafo anterior, en vista que ésta, es la encargada de esa función –Dirección de Talento Humano Institucional. Proveer los recursos humanos idóneos requeridos por las unidades de la Corte Suprema de Justicia, mediante la adopción e implementación de mecanismos y procedimientos de administración de personal en cuanto a reclutamiento, selección, nombramiento o contratación, inducción, registro y *control del personal*, velando por el cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas

del régimen disciplinario, el desarrollo de programas de capacitación y el otorgamiento de las prestaciones sociales a los empleados de la Institución, para favorecer las buenas relaciones laborales, el mejoramiento del clima organizacional y el bienestar integral de las y los servidores judiciales en general– (itálicas, resaltados y subrayados suplidos), quien manifestó que la información mencionada en el número 1 del considerando I de esta resolución es inexistente.

3. Las competencias y facultades de la Dirección de Talento Humano Institucional de esta Corte, se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/17778>

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 21/4/2021 de lo peticionado: “Copia certificada del permiso respectivo, que se ha autorizado por parte del Doctor Pedro Hernán Martínez quien es el Director Interino del Instituto de Medicina Legal al Doctor XXXXXX, para que pueda ejercer la profesión en el Seguro Social de la Ciudad de San Miguel, así como la solicitud del referido permiso que este presentó ante su jefe superior”, en la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informó la referida funcionaria y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la abogada XXXXXX, el memorando mencionado al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.